



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA AMPARO RUEDA RINCON
ACCIONADA	IFM NOTICIAS.COM
RADICADO	05001 31 03 001 2021 00245 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N°
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICION-DEBIDO PROCESO Y OTROS

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora GLORIA AMPARO RUEDA RINCON contra IFMNOTICIAS.COM.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Manifiesta la accionante en síntesis que con información divulgada el 22 de mayo pasado, se indicó por medio de noticia titulada: “*(DENUNCIA) JAL de la comuna 5, revelan trama de monopolio y desvió de dineros del presupuesto participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6*” en la noticia se leyó: “*Con datos, señalan que ahora van por la Comuna 5 y que en ella, los cómplices del detrimento de recursos son varias*

corporaciones que relacionan con lujo de detalles: (...) “CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO. Nit.900.936.307-8, Domicilio: Cra 63 A #94 A 451 Apto 103 Medellín, e-mail: gloriarueda64@gmail.com Tel: 5670871 Representada por Gloria Amparo Rueda Rincón”. (...) Indian (sic) que la CCCP Deportes, Gloria Amparo Rueda Rincón, también pertenece al grupo político de Camilo Cruz anexo a “conservadores de vida” y “viene haciendo politiquería con los festivales INDER para también reelegirse al CCCP Deportes, enfatizándose en las votaciones de “presupuesto participativo”

Con petición elevada el 28 de mayo pasado, se solicito al medio comunicación IFM NOTICIAS.COM se rectificara la denuncia antes descrita, a fin de que se suprimieran sus datos publicados, al igual que de la Corporación que representa. Se recibe respuesta vía correo electrónico en la que le indican que ella tiene derecho a dar su versión y que la misma sea publicada, y atendiendo positivamente a su derecho de petición, esperan que les haga llegar por ese medio el escrito de su versión con los argumentos que controvertan la denuncia de los miembros JAL comuna 5, estando pendiente para proceder a publicar. Se recaba similar petición el 31 de mayo pasado, en la que se le responde nuevamente allegar su versión de los hechos en los que ella contradiga lo que denuncian los miembros de la JAL de la comuna 5.

Que buscó en internet a 14 y 24 de junio de 2021 de la noticia titulada “(DENUNCIA) JAL de la Comuna 5, revelan traman de monopolio y desvió de dineros del presupuesto participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6”, se puede leer, que sigue figurando “CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENMTENARIO. Nit. 900.936.307-8. Domicilio: Cra 63 A #94 A 451 Apto 103 Medellín. Igualmente se evidenció que se corrigió parte de la noticia presentada, pero sin que se haya hecho reconocimiento del error en el mismo medio ni dado aviso a ella como afectada, tanto en su nombre, como en nombre de la Corporación que representa.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende, que se le tutelen en su favor los derechos fundamentales ordenándole a la entidad accionada, rectificar y dar noticia de suprimir

datos que vinculen su nombre o la CORPORACION UNIDOS POR TRICENTENARIO, la cual ella representa, y se requiera al medio de comunicación IFM NOTICIAS.COM a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición y su recabo.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 09 de Julio de 2021, se avoca conocimiento admitiéndose la referida acción y se ordenó de igual manera la notificación a las partes por el medio más expedito y requirió a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto de tutela, las notificaciones se surtieron en debida forma.

La entidad accionada allega respuesta al juzgado manifestando en síntesis que, es un medio de comunicación independiente y libre dedicado a difundir noticias e información noticiosa; que incluyó en el artículo que ha generado esta acción de tutela, los datos transcritos de la denuncia hecha por los miembros de la comuna 5, datos que son públicos y que están al alcance de cualquier persona a través de la Cámara de Comercio y del sistema Rues; que no obstante, ante la negativa de la accionante de aportar información que pudiera equilibrar la versión dada a conocer por los miembros de la comuna 5, IFMNOTICIAS.COM procedió a suprimir el nombre de la accionante, como gesto de la buena fe y al considerar periodísticamente, podría no ser relevante el nombre, pues quien quisiera conseguirlo, puede acceder a los registros públicos. Que no obstante, no se procedió con su otra pretensión de borrar el nombre de la entidad que representa, por cuanto es la entidad denunciada públicamente por la fuentes, quienes argumentaron la conexión que tiene dicha entidad con el objeto de la denuncia, lo que hace relevante que se sostenga.

En virtud de lo anterior, el juzgado procedió a dictar sentencia el 22 de julio del año que avanza declarando improcedente la presente acción por HECHO SUPERADO, por cuanto la accionada IFM NOTICIAS.COM procedió a suprimir el nombre de la accionante GLORIA AMPARO RUEDA RINCON de la información divulgada el 22 de mayo pasado, en la que se indicó por medio de noticia titulada: *“(DENUNCIA) JAL de la comuna 5, revelan trama de monopolio y desvió de dineros del presupuesto*

participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6” en la noticia se leyó: “Con datos, señalan que ahora van por la Comuna 5 y que en ella, los cómplices del detrimento de recursos son varias corporaciones que relacionan con lujo de detalles: (...) “CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO. Nit.900.936.307-8, Domicilio: Cra 63 A #94 A 451 Apto 103 Medellín, e-mail: gloriarueda64@gmail.com Tel: 5670871 Representada por Gloria Amparo Rueda Rincón”. (...) Indian (sic) que la CCCP Deportes, Gloria Amparo Rueda Rincón, también pertenece al grupo político de Camilo Cruz anexo a “conservadores de vida” y “viene haciendo politiquería con los festivales INDER para también reelegirse al CCCP Deportes, enfatizándose en las votaciones de “presupuesto participativo”.

La accionante GLORIA AMPARO RINCON interpuso el recurso de apelación frente a lo decidido, el cual se concedió mediante auto del 2 de agosto de 2021 disponiéndose la remisión de lo actuado por ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil. Esa alta corporación mediante providencia del 9 de los mismos mes y año, decretó la nulidad de lo actuado ordenando se vinculara al trámite de esta acción constitucional a los integrantes de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 5 DE MEDELLIN. Por ello, en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, a través de auto del 17 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación de los integrantes de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 5 DE MEDELLIN, a quienes una vez notificados de la presente acción dieron respuesta de la siguiente manera.

El 18 de agosto de 2021 el presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 5 DE MEDELLIN allega un escrito en el que en resumidas manifiesta que, en el artículo publicado por IFM NOTICIAS.COM el 22 de mayo de 2021 sobre la trama de monopolio y desvió de dineros del presupuesto participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6; no existe ninguna denuncia instaurada por esa junta administradora local comuna 5 hacia la señora GLORIA AMPARO RUEDA RINCON ni contra la CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO la cual representa. Sigue su escrito que en ningún momento han emitido conceptos desfavorables, nocivos o no veraces en contra de la señora GLORIA AMPARO RUEDA ni de la CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO; Que no existen argumentos ni pruebas de ningún tipo que las vinculen con una supuesta denuncia o con

comentarios mal intencionados que según IFM NOTICIAS.COM se emitieron desde la JAL hacia la accionante; que la publicación emitida por IFM NOTIFICIAS.COM además de carecer de veracidad, no representa el sentir ni el actuar de la JAL COMUNA 5 por lo cual es irresponsable por parte de IFM NOTICIAS.COM que ante ese diario digital ningún edil de esa junta ha suministrado información de ningún tipo.

Se arrimó con la tutela copia de la cédula de la accionante y pantallazos que dan cuenta de las actuaciones surtidas en la noticia objeto de tutela.

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, en razón de la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199^a, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente resaltar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, tal como se menciona en la **sentencia T-576/17**, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO así:

“Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

1. El artículo 23 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Este derecho constituye una expresión de la democracia participativa debido a su importante función instrumental, pues a través suyo es posible materializar distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho puede ejercerse².

² Ver, sentencia C-818 de 2011.

103. Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad *si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”³. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna; (ii) resolverse de fondo; (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado; y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición⁴.

104. El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente⁵. Sobre el particular la Corte ha dicho que:

“(...) el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con “la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”⁶; por su parte la congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella”⁷.

105. El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición. En su artículo 14 dicha ley establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los quince (15) días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los treinta (30) días siguientes. Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando “*no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados*”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, “*no podrá exceder el doble del inicialmente previsto*”.

³ Ver, sentencia T-377 de 2008.

⁴ Ver, sentencia C-818 de 2011.

⁵ Ver, sentencia T-149 de 2013.

⁶ Ver, sentencia T-968 de 2005.

⁷ Ver, sentencia T-439 de 2013.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo⁸. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁹. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado¹⁰.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo¹¹.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹², pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹³ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados¹⁴. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁵; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹⁶.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁷.”

⁸ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁴ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁶ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ *Ibidem*.

Caso concreto: En este asunto la pretensión principal de la tutelante según los hechos de la tutela, es que la entidad accionada IFMNOTICIAS.COM suprimiera sus datos que vincularan su nombre o la COPORACION UNIDOS POR TRICENTENARIO, la cual representa, y se les requiera dar respuesta de fondo a sus derechos de petición.

Pues bien, como podemos observar de la respuesta allegada de la entidad accionada IFMNOTICIAS.COM en la que se indican que, ellos procedieron a suprimir el nombre de la accionante, como gesto de la buena fe y al considerar periodísticamente, podría no ser relevante su nombre, pues quien quisiera conseguirlo puede acceder a los registros públicos; y que no obstante, no se procedió con su otra pretensión de borrar el nombre de la entidad que representa, por cuanto es la entidad denunciada públicamente por las fuentes, quienes argumentaron la conexión que tiene dicha entidad con el objeto de la denuncia, lo que hace relevante que se sostenga; afirmaciones que igual son corroboradas por la misma accionante en sus hechos de tutela al manifestar ella en el hecho 5 de su escrito: “Búsqueda a 14 y 24 de junio de 2021, en internet de la noticia titulada “(DENUNCIA) JAL de la comuna 5, revelan trama de monopolio y desvío de dineros del Presupuesto Participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6”, se puede leer, que sigue figurando “CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO. Nit. 900.936.307-8 Domicilio; Cra 63 A # 94 A 451 Apto 103 Medellín. Igualmente se evidenció que se corrigió parte de la noticia presentada, pero sin que se haya hecho reconocimiento del error en el mismo medio ni dado aviso a mi como afectada, tanto en mi nombre, como en el nombre de la Corporación que Represento; se concluye que efectivamente nos encontramos ante un hecho superado puesto que, como la misma accionante lo corrobora su nombre como sus demás datos fueron suprimidos de la noticia en comentario. Además, la misma accionante en su escrito de cumplimiento de requisitos pedidos inicialmente, le precisó al despacho que ella actuaba única y exclusivamente en su propio nombre, NO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION UNIDOS POR TRICENTENARIO por lo que, por obvias razones las pretensiones en ese sentido de suprimir el nombre de esa Corporación no podían prosperar.

En cuanto a que se le diera respuesta a sus peticiones elevadas los días 28 y 31 de mayo de la cursante anualidad, igual la misma accionante corrobora que fueron atendidas, no de la manera que ella pretendía, pues efectivamente la primera de ellas giraba en parte de que se suprimiera su nombre y el de la corporación que ella representa, lo que efectivamente se realizó, empero, no podía la accionada IFMNOTICIAS.COM rectificar la denuncia en comento realizada por la JAL de la comuna 5, pues de una parte fue la misma JAL comuna 5 quien presentó la denuncia con argumentos y pruebas de ello, a lo que la accionante no atendió el llamado que le hiciera IFMNOTICIAS.COM para que aportara su versión en la que pudiera contar el porqué argumentaba que se debía rectificar, como tampoco entregó pruebas que desmintieran la versión de los denunciados que fue la publicada, pues no basta para rectificar una información periodística que la persona que se dice afectada simplemente manifieste el querer que se rectifique y enviar un documento en el que no aporta pruebas, argumentos o versiones contrarias a las publicadas.

Se evidencia entonces, que la entidad accionada IFMNOTICIAS.COM actuó bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente, ya que dio respuesta de forma clara y precisa a las peticiones presentadas por la solicitante; además procedió a suprimir sus datos de la denuncia publicada encontrándonos ante un hecho superado, por cuanto ceso el motivo principal que originó la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

No obstante lo decidido y, si bien es cierto la accionante GLORIA AMPARO RUEDA RINCON en su escrito de cumplimiento de requisitos manifestó actuar en su propio nombre y no en su calidad de representante legal de la CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO, se INSTA A LA ACCIONADA IFMNOTICIAS.COM, se sirva corroborar lo difundido en su información divulgada el 22 de mayo pasado, en la que se indicó por medio de noticia titulada: *“(DENUNCIA) JAL de la comuna 5, revelan trama de monopolio y desvió de dineros del presupuesto participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6”* en la noticia se leyó: *“Con datos, señalan que ahora van por la Comuna 5 y que en ella, los cómplices del detrimento de recursos son varias corporaciones que relacionan con lujo de detalles: (...) “CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO.*

Nit.900.936.307-8, Domicilio: Cra 63 A #94 A 451 Apto 103 Medellín, e-mail: gloriarueda64@gmail.com Tel: 5670871 Representada por Gloria Amparo Rueda Rincón". (...) Indian (sic) que la CCCP Deportes, Gloria Amparo Rueda Rincón, también pertenece al grupo político de Camilo Cruz anexo a "conservadores de vida" y "viene haciendo politiquería con los festivales INDER para también reelegirse al CCCP Deportes, enfatizándose en las votaciones de "presupuesto participativo". Ello en virtud de lo manifestado por la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (JAL) DE LA COMUNA 5 DE MEDELLIN en cuanto a que ellos en ningún momento han emitido conceptos desfavorables, nocivos o no veraces en contra de la señora GLORIA AMPARO RUEDA RINCON ni de la COPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO, pues la publicación emitida por ese medio además de carecer de veracidad, no representa el sentir ni el actuar de esa junta por lo cual es irresponsable por parte de IFMNOTICIAS.COM que ante ese diario digital, ningún edil de ellos ha suministrado información de ningún tipo.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela; además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA AMPARO RUEDA RINCON contra IFMNOTICIAS.COM por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos

No. 142

Medellín, a/m/d: 2021-08-31

Notificación Autorizada 7 agosto